



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AF-0022-2022

Asunto : Conflicto de competencia – Familia
Tipo de proceso : Jurisdicción voluntaria – Corrección del registro civil
Interesada : Silvana Marín López
Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira, R.
Temas : Error formal y sustancial – Incidencia estado civil
Radicación : 66001-31-10-001-**2022-00329-01**
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el **31-08-2022**), suscitado por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R. frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de local.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira con proveído del 28-07-2022, rehusó su competencia al estimar que la súplica, a pesar de referir una corrección del registro, según la demanda, se encamina a cambiar el apellido de la actora “desconociendo” (Sic) el reconocimiento hecho por el señor Juan A. Sánchez T., lo que incide directamente en el estado civil. El cambio es sustancial no formal y, por ende, según el artículo 22-2º, CGP, compete a los jueces de familia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf. No.05).

El Juzgado Primero de Familia de local, el 19-08-2022 se abstuvo de avocar el conocimiento, al considerar que faltó desentrañar el sentido de la demanda, para entender que lo buscado no es controvertir o desestimar ese reconocimiento, sino adicionarlo al registro civil; cuestión que, si bien altera el estado civil, carece de contienda con otra paternidad, dado que en ese documento es inexistente tal información, está en blanco.

Así las cosas, el único fin es que se adicione o “ajuste a la realidad” el nombre del padre y se agregue su apellido en el nombre de la demandante, cuestión que es *una corrección formal* y, por tanto, la competencia es de los juzgados civiles municipales [Art.18-6°, CGP]. Advierte que, en todo caso, tales cambios pudieron realizarse directamente ante la Notaría con la sola presentación de la escritura pública, pero se eligió la vía judicial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf. No.08).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3° y 10° del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el referido proceso, el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., o el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad?

3.3. LA RESOLUCIÓN. Se asignará el asunto al juzgado de la especialidad de familia.

El estado civil de las personas "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" [Art.1°, D. 1260/1970], se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal [Art. 2°, ídem].

Esta definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional¹⁻² ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes³⁻⁴⁻⁵⁻⁶, ello dada su estrecha relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

La corrección del registro civil, establece el Estatuto del Registro Civil de las Personas [D. 1260 de 1970] según comentan Valencia Zea y Ortiz M.⁷, puede darse en los siguientes eventos: **(i)** Al realizar la inscripción que se hace subrayando, encerrando entre paréntesis, enmendando un escrito, borrándolo o sustituyéndolo [Art.88]; o, **(ii)** Después de autorizada la inscripción, pero solo puede alterarse en virtud a decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, aplica para aspectos como los errores mecanográficos, ortográficos, cambio de nombres o cuando el registro no coincida con el documento antecedente; tales cambios implican la sustitución del folio [Arts. 92 y 97, D. 1260 de 1970 concordante con el art.1º, D. 999 de 1988].

Hay correcciones de trámite administrativo porque no repercuten en el estado civil o porque se invocan luego de asentado el registro [Arts.28 y 29, D.1260/1970]. Tienen por finalidad ajustar el registro a la realidad y no alterar el estado civil⁸.

Las modificaciones que envuelven “(...) **un cambio del estado** “necesita de escritura pública o decisión judicial forme que la ordene o exija, según la ley civil (...)” [Art. 95, D. 1260 de 1970]. Negrilla extratextual.

¹ PARRA B., Jorge y ÁLVAREZ G., Luz E. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss.

² ARAMBURO R., José L. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogotá DC, Legis Editores SA, 1999, p.243.

³ CSJ, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Bechara S., No. 5215.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Munar C., No. 2008-00134-01.

⁵ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª. Sentencia del 09-11-2006; CP: Hernández P., No. 2006-00381-01(ACU).

⁶ CC. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015.

⁷ VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M. Álvaro. Derecho civil, tomo I, parte general y personas, 18ª edición, Temis, 2016, p.505.

⁸ VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M. Álvaro. Ob. cit. p.505.

La SC-4856-2021, en sede de casación, definió la filiación como: “(...) *el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna)*”. **Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona**, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes¹⁰.” (Sublínea y negrillas puestas a propósito). Es un componente del estado civil¹¹.

Según lo explicitado, para esta Sala, ninguna duda hay en que la “corrección” solicitada por la interesada corresponde a una verdadera modificación del estado civil, más que una corrección propiamente dicha, pues ninguna situación preexistente desatiende la realidad y amerita ser enmendada¹².

Empero la imprecisión de la pretensión, del recuento fáctico se deduce que se requiere es que la filiación paterna reconocida unilateral y voluntariamente por su progenitor (Escritura pública), quede debidamente anotada en el respectivo folio de registro civil de nacimiento, dato hoy faltante; todo, aunque resulte muy atípico que en vez acudir directamente ante la oficina respectiva, se haya optado por el proceso judicial para la inscripción del acto jurídico modificadorio. Y, desde luego que, como efecto de la nueva paternidad, resulta posible cambiar los apellidos [Art.53, D.1260 de 1970, modificado por la Ley 2129 de 2021].

Discrepa esta Sala de entender que se trata de una simple adición o un cambio formal, como explicó la jueza de familia, pues basta que afecte el estado civil de la actora y por contera, todos los derechos que nacen de aquella relación filial (Alimentos, herencia, entre otros). La inexistencia del nombre del padre en el folio de registro, en manera alguna es una mera omisión, se correspondía

⁹ GRIOLET, Gaston/VERGÉ, Charles. *Dictionnaire Pratique de Droit. Abscense-Ivresse*. Bureau de la Jurisprudence Générale Dalloz. Paris. 1908. Pág. 643; RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. *Traité Pratique de Droit Civil Francais. Tome II. La Famille*. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1926. Pág. 597; HUET-WEILLER, Danièle/LABRUSSE, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. *Ob. cit.* 1981. Pág. 1; CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Tomo I. Vol. II*. Trad. de Manuel Zorrilla Ruiz. Ed. Bosch. Barcelona. Núm. 148.

¹⁰ SOMARRIVA UNDURRUGA/ Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Nascimento. Santiago. 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I*. Págs. 276 y ss. Y muchos más.

¹¹ CC. C-109-1995.

¹² CSJ. STC-4267-2020.

con la realidad del momento: faltaba el reconocimiento del padre, que se ha dado con posterioridad.

Que sea la modificación o cambio en el registro sea formal o sustancial, se determina por los efectos jurídicos que habrá de producir el acto o hecho objeto de incorporación en el folio [Art.5, D.1260/1970], más allá de si existe o una controversia o se pueda avizorar alguna facilidad probatoria en la litis.

En suma, al tratarse de un asunto que altera o modifica el estado civil de una persona, el asunto es competencia de la especialidad familia, perentoriamente prescribe el CGP: “(...) y los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” [Artículo 22-2º, CGP], regla que se funda en la sustantiva del Decreto 1260 de 1970, canon 95 ya citado.

En adición y para contraargumentar, que la actora bien pudo acudir directamente a la Notaría (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf. No.08, folio 1, inciso final); y, la formulación de las pretensiones, son cuestiones de exclusiva potestad de la demandante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea sus súplicas, como mejor estime que le satisfacen el derecho reclamado.

No es en la fase de admisibilidad (En sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda, el escenario para evaluar la acción o las pretensiones postuladas, salvo que sea para imputar una indebida acumulación [Art. 90-3º, CGP]; así pues, considerar la infundabilidad jurídica¹³ o atipicidad de las pretensiones¹⁴, es inane para ejercer control alguno sobre el escrito genitor.

Es que por muy gravoso que parezca para la economía procesal, se ha optado en nuestra legislación procesal, por la salvaguarda del derecho a ser parte en

¹³ LÓPEZ B, Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré Editores, 2019, p.542.

¹⁴ LONDOÑO J., Mabel. La congestión y la mora judicial: el juez ¿su único responsable? En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Vol.38, No.109 / p.385-419, Medellín- Colombia [En línea]. 2008 [Visitado el 2019-06-27]. Disponible en internet: <https://revistas.upb.edu.co>

un proceso judicial y a la definición de fondo de las súplicas postuladas (En la sentencia o su equivalente), como contenidos del derecho fundamental a la *tutela judicial efectiva*¹⁵.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Primero de Familia de Pereira, R.; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado Cuarto Civil Municipal local, R.; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible [Art. 139, ibidem].

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso en conflicto, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
2. ORDENAR la remisión inmediata de este expediente a ese estrado judicial, para que avoque el asunto.
3. COMUNICAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R., esta decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

¹⁵ CC. C-279 de 2013.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f60b748d833b7463981c85d88f50c90173c016c0ba73f2cc2006fa079d6d8**

Documento generado en 07/09/2022 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>